



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500480461



20175500480461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S.
PLAN 282 MZ 52 LOTE 7 SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17297** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER
ALBANY, N.Y. 12242

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER
ALBANY, N.Y. 12242

ALBANY, N.Y. 12242

TO THE HONORABLE SENATE AND ASSEMBLY

STATE OF NEW YORK

OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER

ALBANY, N.Y. 12242

STATE OF NEW YORK

OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER

ALBANY, N.Y. 12242

STATE OF NEW YORK

OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER

ALBANY, N.Y. 12242

297

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

17297 10 MAY 2017

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41785 del 24 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 17297 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

HECHOS

El 18 de noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 188104 de 18 Noviembre de 2014 al vehículo de placa VCD-384, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. identificada con el N.I.T 900906754-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. identificada con el N.I.T 900906754-9, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código de infracción 510 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de Octubre de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 28 de Octubre de 2016 hasta el 15 de Noviembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN N°

del

1 7 2 9 7

10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 188104 de 18 Noviembre de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el NIT 900906754-9, mediante Resolución N° 41785 del 24 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 188104 de 18 Noviembre de 2014.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y

RESOLUCIÓN N° 17297 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

RESOLUCIÓN N°

del

1 7 2 9 7

10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
(...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 188104 de 18 Noviembre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Atendiendo el caso que aquí nos compete y después de verificar la información consignada en el IUIT 188104 de 18 Noviembre de 2014, es preciso indicar que el policía de tránsito demarco en la casilla 7 "el código 587", esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 41785 del 24 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policial en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 188104 de 18 Noviembre de 2014 se describieron los siguientes hechos; "TRANSITA GRUPO COMUNIDAD CRISTIANA CONTARTADO POR EL SEÑOR MICHAEL STEVAN BRAVO CC. 94322560EL CUAL EL CODUCTOR NO PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATOPARA ESTE VIAJE" no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable, toda vez que lo expresado por el agente en su informe no tiene relación con la conducta de permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 587, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N° 17297 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 188104 de 18 Noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. identificada con el N.I.T 900906754-9, en atención a la Resolución No 41785 del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 y 510.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. con el N.I.T 900906754-9.

RESOLUCIÓN N°

del

17297

10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41785 del 24 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. Identificada con el N.I.T 900906754-9.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S. identificada con el N.I.T 900906754-9 en la Ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la PLAN 282 MZ. 52 LOTE 7 SOCORRO, correo electrónico notificacionesintramovil@gmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

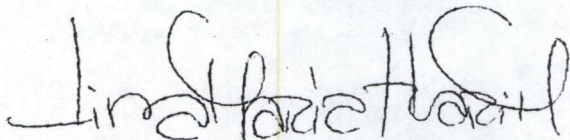
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

17297

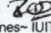
10 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samacá – Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)
Revisor: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones (IUIT) 
Revisó y Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muñeton- Coordinador Grupo de Investigaciones- IUIT

RESOLUTION

WHEREAS, the Board of Directors of the Corporation has determined that it is in the best interests of the Corporation to...

AND WHEREAS, the Board of Directors has determined that it is in the best interests of the Corporation to...

IT IS HEREBY RESOLVED, that the Board of Directors of the Corporation do hereby...

IN WITNESS WHEREOF, the Board of Directors has caused this Resolution to be signed by its officers...

ARTICLE IV, SECTION 1.01. The Board of Directors of the Corporation shall have the authority to...

IN WITNESS WHEREOF, the Board of Directors has caused this Resolution to be signed by its officers...

[Handwritten Signature]

MARIA S. [Name]

Secretary of the Corporation

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES LINEA A GUILA DORADA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0035268012
Identificación	NIT 900906754 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20151104
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	340000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CENTRO PLAZA DE LA ADUANA CLLE 32 EDF ANDIAN PISO 3 OF 311
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	PLAN 282 MZ 52 LOTE 7 SOCORRO
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	notificacionesintramovil@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



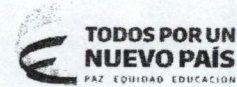
Registro Nacional

EMPRESAS REGISTRADAS EN EL REGISTRO NACIONAL

CODIGO	NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	PAIS	FECHA DE REGISTRO	ESTADO
000001	EMPRESA A	CALLE 123	BOGOTA	COLOMBIA	2000-01-01	ACTIVO
000002	EMPRESA B	CALLE 456	BOGOTA	COLOMBIA	2000-02-01	ACTIVO
000003	EMPRESA C	CALLE 789	BOGOTA	COLOMBIA	2000-03-01	ACTIVO
000004	EMPRESA D	CALLE 1011	BOGOTA	COLOMBIA	2000-04-01	ACTIVO
000005	EMPRESA E	CALLE 1213	BOGOTA	COLOMBIA	2000-05-01	ACTIVO
000006	EMPRESA F	CALLE 1415	BOGOTA	COLOMBIA	2000-06-01	ACTIVO
000007	EMPRESA G	CALLE 1617	BOGOTA	COLOMBIA	2000-07-01	ACTIVO
000008	EMPRESA H	CALLE 1819	BOGOTA	COLOMBIA	2000-08-01	ACTIVO
000009	EMPRESA I	CALLE 2021	BOGOTA	COLOMBIA	2000-09-01	ACTIVO
000010	EMPRESA J	CALLE 2223	BOGOTA	COLOMBIA	2000-10-01	ACTIVO
000011	EMPRESA K	CALLE 2425	BOGOTA	COLOMBIA	2000-11-01	ACTIVO
000012	EMPRESA L	CALLE 2627	BOGOTA	COLOMBIA	2000-12-01	ACTIVO
000013	EMPRESA M	CALLE 2829	BOGOTA	COLOMBIA	2001-01-01	ACTIVO
000014	EMPRESA N	CALLE 3031	BOGOTA	COLOMBIA	2001-02-01	ACTIVO
000015	EMPRESA O	CALLE 3233	BOGOTA	COLOMBIA	2001-03-01	ACTIVO
000016	EMPRESA P	CALLE 3435	BOGOTA	COLOMBIA	2001-04-01	ACTIVO
000017	EMPRESA Q	CALLE 3637	BOGOTA	COLOMBIA	2001-05-01	ACTIVO
000018	EMPRESA R	CALLE 3839	BOGOTA	COLOMBIA	2001-06-01	ACTIVO
000019	EMPRESA S	CALLE 4041	BOGOTA	COLOMBIA	2001-07-01	ACTIVO
000020	EMPRESA T	CALLE 4243	BOGOTA	COLOMBIA	2001-08-01	ACTIVO
000021	EMPRESA U	CALLE 4445	BOGOTA	COLOMBIA	2001-09-01	ACTIVO
000022	EMPRESA V	CALLE 4647	BOGOTA	COLOMBIA	2001-10-01	ACTIVO
000023	EMPRESA W	CALLE 4849	BOGOTA	COLOMBIA	2001-11-01	ACTIVO
000024	EMPRESA X	CALLE 5051	BOGOTA	COLOMBIA	2001-12-01	ACTIVO
000025	EMPRESA Y	CALLE 5253	BOGOTA	COLOMBIA	2002-01-01	ACTIVO
000026	EMPRESA Z	CALLE 5455	BOGOTA	COLOMBIA	2002-02-01	ACTIVO
000027	EMPRESA AA	CALLE 5657	BOGOTA	COLOMBIA	2002-03-01	ACTIVO
000028	EMPRESA AB	CALLE 5859	BOGOTA	COLOMBIA	2002-04-01	ACTIVO
000029	EMPRESA AC	CALLE 6061	BOGOTA	COLOMBIA	2002-05-01	ACTIVO
000030	EMPRESA AD	CALLE 6263	BOGOTA	COLOMBIA	2002-06-01	ACTIVO
000031	EMPRESA AE	CALLE 6465	BOGOTA	COLOMBIA	2002-07-01	ACTIVO
000032	EMPRESA AF	CALLE 6667	BOGOTA	COLOMBIA	2002-08-01	ACTIVO
000033	EMPRESA AG	CALLE 6869	BOGOTA	COLOMBIA	2002-09-01	ACTIVO
000034	EMPRESA AH	CALLE 7071	BOGOTA	COLOMBIA	2002-10-01	ACTIVO
000035	EMPRESA AI	CALLE 7273	BOGOTA	COLOMBIA	2002-11-01	ACTIVO
000036	EMPRESA AJ	CALLE 7475	BOGOTA	COLOMBIA	2002-12-01	ACTIVO
000037	EMPRESA AK	CALLE 7677	BOGOTA	COLOMBIA	2003-01-01	ACTIVO
000038	EMPRESA AL	CALLE 7879	BOGOTA	COLOMBIA	2003-02-01	ACTIVO
000039	EMPRESA AM	CALLE 8081	BOGOTA	COLOMBIA	2003-03-01	ACTIVO
000040	EMPRESA AN	CALLE 8283	BOGOTA	COLOMBIA	2003-04-01	ACTIVO
000041	EMPRESA AO	CALLE 8485	BOGOTA	COLOMBIA	2003-05-01	ACTIVO
000042	EMPRESA AP	CALLE 8687	BOGOTA	COLOMBIA	2003-06-01	ACTIVO
000043	EMPRESA AQ	CALLE 8889	BOGOTA	COLOMBIA	2003-07-01	ACTIVO
000044	EMPRESA AR	CALLE 9091	BOGOTA	COLOMBIA	2003-08-01	ACTIVO
000045	EMPRESA AS	CALLE 9293	BOGOTA	COLOMBIA	2003-09-01	ACTIVO
000046	EMPRESA AT	CALLE 9495	BOGOTA	COLOMBIA	2003-10-01	ACTIVO
000047	EMPRESA AU	CALLE 9697	BOGOTA	COLOMBIA	2003-11-01	ACTIVO
000048	EMPRESA AV	CALLE 9899	BOGOTA	COLOMBIA	2003-12-01	ACTIVO
000049	EMPRESA AW	CALLE 10001	BOGOTA	COLOMBIA	2004-01-01	ACTIVO
000050	EMPRESA AX	CALLE 10002	BOGOTA	COLOMBIA	2004-02-01	ACTIVO
000051	EMPRESA AY	CALLE 10003	BOGOTA	COLOMBIA	2004-03-01	ACTIVO
000052	EMPRESA AZ	CALLE 10004	BOGOTA	COLOMBIA	2004-04-01	ACTIVO
000053	EMPRESA BA	CALLE 10005	BOGOTA	COLOMBIA	2004-05-01	ACTIVO
000054	EMPRESA BB	CALLE 10006	BOGOTA	COLOMBIA	2004-06-01	ACTIVO
000055	EMPRESA BC	CALLE 10007	BOGOTA	COLOMBIA	2004-07-01	ACTIVO
000056	EMPRESA BD	CALLE 10008	BOGOTA	COLOMBIA	2004-08-01	ACTIVO
000057	EMPRESA BE	CALLE 10009	BOGOTA	COLOMBIA	2004-09-01	ACTIVO
000058	EMPRESA BF	CALLE 10010	BOGOTA	COLOMBIA	2004-10-01	ACTIVO
000059	EMPRESA BG	CALLE 10011	BOGOTA	COLOMBIA	2004-11-01	ACTIVO
000060	EMPRESA BH	CALLE 10012	BOGOTA	COLOMBIA	2004-12-01	ACTIVO
000061	EMPRESA BI	CALLE 10013	BOGOTA	COLOMBIA	2005-01-01	ACTIVO
000062	EMPRESA BJ	CALLE 10014	BOGOTA	COLOMBIA	2005-02-01	ACTIVO
000063	EMPRESA BK	CALLE 10015	BOGOTA	COLOMBIA	2005-03-01	ACTIVO
000064	EMPRESA BL	CALLE 10016	BOGOTA	COLOMBIA	2005-04-01	ACTIVO
000065	EMPRESA BM	CALLE 10017	BOGOTA	COLOMBIA	2005-05-01	ACTIVO
000066	EMPRESA BN	CALLE 10018	BOGOTA	COLOMBIA	2005-06-01	ACTIVO
000067	EMPRESA BO	CALLE 10019	BOGOTA	COLOMBIA	2005-07-01	ACTIVO
000068	EMPRESA BP	CALLE 10020	BOGOTA	COLOMBIA	2005-08-01	ACTIVO
000069	EMPRESA BQ	CALLE 10021	BOGOTA	COLOMBIA	2005-09-01	ACTIVO
000070	EMPRESA BR	CALLE 10022	BOGOTA	COLOMBIA	2005-10-01	ACTIVO
000071	EMPRESA BS	CALLE 10023	BOGOTA	COLOMBIA	2005-11-01	ACTIVO
000072	EMPRESA BT	CALLE 10024	BOGOTA	COLOMBIA	2005-12-01	ACTIVO
000073	EMPRESA BU	CALLE 10025	BOGOTA	COLOMBIA	2006-01-01	ACTIVO
000074	EMPRESA BV	CALLE 10026	BOGOTA	COLOMBIA	2006-02-01	ACTIVO
000075	EMPRESA BW	CALLE 10027	BOGOTA	COLOMBIA	2006-03-01	ACTIVO
000076	EMPRESA BX	CALLE 10028	BOGOTA	COLOMBIA	2006-04-01	ACTIVO
000077	EMPRESA BY	CALLE 10029	BOGOTA	COLOMBIA	2006-05-01	ACTIVO
000078	EMPRESA BZ	CALLE 10030	BOGOTA	COLOMBIA	2006-06-01	ACTIVO
000079	EMPRESA CA	CALLE 10031	BOGOTA	COLOMBIA	2006-07-01	ACTIVO
000080	EMPRESA CB	CALLE 10032	BOGOTA	COLOMBIA	2006-08-01	ACTIVO
000081	EMPRESA CC	CALLE 10033	BOGOTA	COLOMBIA	2006-09-01	ACTIVO
000082	EMPRESA CD	CALLE 10034	BOGOTA	COLOMBIA	2006-10-01	ACTIVO
000083	EMPRESA CE	CALLE 10035	BOGOTA	COLOMBIA	2006-11-01	ACTIVO
000084	EMPRESA CF	CALLE 10036	BOGOTA	COLOMBIA	2006-12-01	ACTIVO
000085	EMPRESA CG	CALLE 10037	BOGOTA	COLOMBIA	2007-01-01	ACTIVO
000086	EMPRESA CH	CALLE 10038	BOGOTA	COLOMBIA	2007-02-01	ACTIVO
000087	EMPRESA CI	CALLE 10039	BOGOTA	COLOMBIA	2007-03-01	ACTIVO
000088	EMPRESA CJ	CALLE 10040	BOGOTA	COLOMBIA	2007-04-01	ACTIVO
000089	EMPRESA CK	CALLE 10041	BOGOTA	COLOMBIA	2007-05-01	ACTIVO
000090	EMPRESA CL	CALLE 10042	BOGOTA	COLOMBIA	2007-06-01	ACTIVO
000091	EMPRESA CM	CALLE 10043	BOGOTA	COLOMBIA	2007-07-01	ACTIVO
000092	EMPRESA CN	CALLE 10044	BOGOTA	COLOMBIA	2007-08-01	ACTIVO
000093	EMPRESA CO	CALLE 10045	BOGOTA	COLOMBIA	2007-09-01	ACTIVO
000094	EMPRESA CP	CALLE 10046	BOGOTA	COLOMBIA	2007-10-01	ACTIVO
000095	EMPRESA CQ	CALLE 10047	BOGOTA	COLOMBIA	2007-11-01	ACTIVO
000096	EMPRESA CR	CALLE 10048	BOGOTA	COLOMBIA	2007-12-01	ACTIVO
000097	EMPRESA CS	CALLE 10049	BOGOTA	COLOMBIA	2008-01-01	ACTIVO
000098	EMPRESA CT	CALLE 10050	BOGOTA	COLOMBIA	2008-02-01	ACTIVO
000099	EMPRESA CU	CALLE 10051	BOGOTA	COLOMBIA	2008-03-01	ACTIVO
000100	EMPRESA CV	CALLE 10052	BOGOTA	COLOMBIA	2008-04-01	ACTIVO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500414521



Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES LINEA AGUILA DORADA S.A.S.
PLAN 282 MZ 52 LOTE 7 SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17297 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

FOR THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

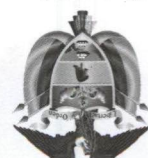
REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

REPRESENTATIVE OF THE BOARD OF DIRECTORS

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

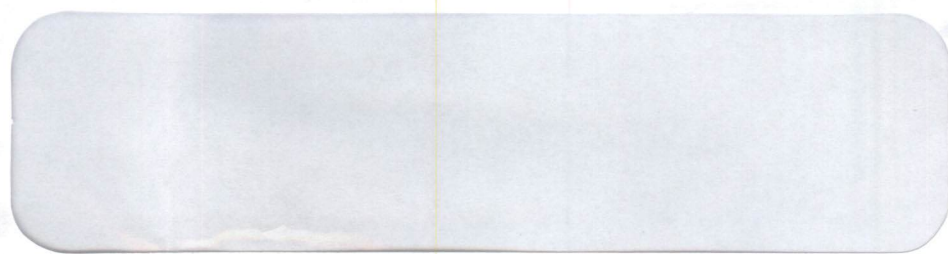


REMITENTE
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea Nat. 01 8000 11
 DD 25 C 55 55
 NIT 900 06297-9

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES AGUILA DORADA S.A.S.
 Dirección: PLAN 282 MZ 52 LO SOCORRO
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVA
 Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 1113133
Envío: RN763646830CO

Fecha Pre-Admisión: 23/05/2017 15:58:15
 Min. Transporte Lic de carga 06 del 20/05/2011



472		Motivos de Devolución		Fecha 1: 25/05/17		Nombre del distribuidor: BOIS HERRERA		C.C.: 37186294		Centro de Distribución: Cgema		Observaciones:	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido		Rehusado		Dirección Errada		No Reside		Fecha 2:		ANO		DIA	
No Existe Numero		No Reclamado		Cerrado		Fuerza Mayor		MES		R		D	
Apertado Clausurado		No Contactado		Fallido									

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

